

ARTAMENTO JURIDICO
/RBC/LMV/LMJA/ lmgh
U-E U-1

MAT. : Imparte instrucciones para la aplicación del D.L. Nº 550, de 1974, en lo relativo a las normas de orden previsional que contiene.

CIRCULAR Nº 4 1 6.-

SANTIAGO, 1º de Julio de 1974.-

En el Diario Oficial de 29 de junio de 1974, se ha publicado el Decreto Ley Nº 550, que contiene normas sobre el reajuste general de remuneraciones y pensiones a aplicar desde el 1º de julio del año en curso.

A fin de asegurar el oportuno cumplimiento de las referidas normas sobre reajuste de pensiones y otras de carácter previsional que contiene el citado Decreto Ley Nº 550, el Superintendente Interino infrascrito estima indispensable impartir las siguientes instrucciones:

I. NORMAS SOBRE REAJUSTES DE PENSIONES

1.- Reajuste General.

El artículo 31º dispone que, a contar del 1º de julio de 1974, las pensiones de regímenes previsionales se reajustarán en un 20%, calculado sobre los montos legalmente vigentes al 30 de junio de 1974.

Para los efectos de calcular dicho reajuste, no debe considerarse, en el monto de la pensión vigente al 30 de junio, la bonificación establecida en el Decreto Ley Nº 507.

Asimismo, tratándose de pensiones cuyos montos aún no hayan sido fijados definitivamente con arreglo a lo dispuesto en los Decretos Leyes Nº 255 y 446, ambos de 1974, este reajuste corresponderá aplicarlo provisoriamente sobre el monto que tenían dichas pensiones al 30 de junio de 1974. Una vez que se fije el monto definitivo de estas pensiones, las Instituciones de Previsión deberán proceder a imputar los reajustes provisorios que hayan aplicado en virtud de los Decretos Leyes Nºs. 255, 446 y 550, practicando los ajustes que correspondan.

2.- Aumento Provisorio de las Pensiones que se reliquidan en relación a los sueldos de actividad.

Las pensiones que se reliquidan en relación a las remuneraciones de actividad permanecen afectas a su pro -

AL SEÑOR

pio sistema automático de reajuste, con la limitación establecida en el artículo 3º inciso 2º del Decreto Ley Nº 255, de 1974, en cuanto a que deberá tomarse "como renta base y sea que deba o no aplicarse el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 15.386, un máximo del 80% de la remuneración que corresponda al cargo o al similar en servicio activo, según sea el caso".

No obstante, aquellas pensiones que, por no haber sido aún reliquidadas, están afectas al régimen de anticipos contemplado en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 255, los que fueron incrementados provisoriamente, en su oportunidad con el reajuste del Decreto Ley Nº 446, deberán aumentarse también provisoriamente y a contar del 1º de julio en un 20%, calculado sobre el monto de los anticipos vigente al 30 de junio de 1974.

Al igual como se señalara en el punto anterior, una vez que se reliquiden estas pensiones, los anticipos y reajustes provisionales aplicados sobre ellos deberán imputarse al monto definitivo de la pensión.

3.- Normas sobre reajuste mínimo.

El artículo 31 del Decreto Ley Nº 550 contempla un reajuste mínimo que se determina atendiendo a las causales de las pensiones y a sus montos.

En efecto, para aplicar las normas sobre reajuste mínimo hay que distinguir los siguientes grupos de pensionados: a) Pensiones de invalidez, vejez, retiro y de jubilación en general; b) Pensiones de viudez; y c) Pensiones de orfandad y de demás sobrevivientes. Además, hay que atender al monto que las pensiones de cada grupo tenían al 30 de junio de 1974, toda vez que este elemento es el que determina el régimen de reajuste mínimo aplicable.

Así, las pensiones de invalidez, vejez, retiro y de jubilación en general, de monto igual o inferior a \$ 21.000 mensuales; las pensiones de viudez de monto igual o inferior a \$ 10.500 mensuales y las pensiones de orfandad y de demás sobrevivientes de monto igual o inferior a \$ 3.150, por cada beneficiario, tienen derecho, todas ellas, a un reajuste de 33%, a contar del 1º de julio de 1974, calculado sobre sus montos vigentes al 30 de junio del mismo año. Este reajuste mínimo no alcanza a los beneficiarios de pensiones mínimas y asistenciales, si bien estas también experimentarán, a partir del 1º de julio, una elevación en sus montos equivalente a dicho 33%.

En cambio, las pensiones que al 30 de junio de 1974 tenían montos superiores a los recién indicados para cada grupo, gozan del reajuste general del 20%, pero el Decreto Ley Nº 550 les asegura, por concepto de reajuste, los siguientes mínimos: a) Pensiones de invalidez, vejez, retiro y de jubilación en general, \$ 7.000; b) Pensiones de viudez \$ 3.500; c) Pensiones de orfandad y demás sobrevivientes \$ 1.050 por cada beneficiario.

En el caso de las pensiones contempladas en el artículo 24º de la Ley Nº 15.386, el reajuste mínimo equi

valdrá al 60% del reajuste mínimo de E^o 3.500, asegurado a las pensiones de viudez, si sus montos exceden de E^o 10.500; en caso contrario quedarán afectas al reajuste mínimo general del 33%.

II. PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES

1.- Pensiones mínimas del artículo 26º de la Ley Nº 15.386.

El artículo 33º eleva, a partir del 1º de julio de 1974, a E^o 28.000 mensuales el monto de las pensiones mínimas de los incisos 1º y 2º del artículo 26º de la Ley Nº. 15.386.

Lo anterior determina que las pensiones mínimas de sobrevivientes que consulta el citado artículo 26º, en su inciso 3º, modificado por el artículo 31º del Decreto Ley Nº 446, deben elevarse a partir de la fecha indicada en los porcentajes correspondientes aplicados en relación a la suma de E^o 28.000 mensuales.

Asimismo, las pensiones mínimas especiales contempladas en el inciso 2º del artículo 30º del Decreto Ley Nº 446, en favor de las personas que no tienen derecho a pensión mínima por no encontrarse en los casos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 17.907, modificado por el artículo 30º del Decreto Ley Nº 446, deben elevarse a E^o 13.300 a partir del 1º de julio de 1974.

Finalmente, es necesario reiterar en esta oportunidad las instrucciones impartidas en circulares N^{os}. 390 y 407, de 1974, en lo referente al régimen de limitaciones, presentación de declaraciones juradas y demás modalidades administrativas propias del mecanismo de pensiones mínimas del artículo 26º de la Ley Nº 15.386, debiendo destacarse, sí, que la suma equivalente al límite de 14 sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago se ha elevado, a partir del 1º de julio en curso, a E^o 222.600.-mensuales.

2.- Pensiones especiales.

a) Pensiones asistenciales del artículo 27º de la Ley Nº 15.386. A partir del 1º de julio de 1974, las pensiones asistenciales presentadas en este precepto, deben elevarse al 50% de las nuevas pensiones mínimas que, respecto de cada categoría de beneficiarios, resultan de la aplicación del artículo 26 de la Ley Nº 15.386 en relación con las normas del Decreto Ley Nº 550 ya examinadas.

b) Pensiones asistenciales del artículo 245º de la Ley Nº 16.464. A contar del 1º de julio en curso, estas pensiones tendrán un monto de E^o 13.300 mensuales.

c) Pensiones del artículo 39º de la Ley Nº 10.662. Al igual que en el caso anterior, estas pensiones tendrán un monto de E^o 13.300 mensuales a partir del 1º de julio de 1974, debiendo destacarse que las pensiones de viudez otorgadas en virtud de esta norma tendrán un monto de E^o 6.650 y

que las pensiones de los demás beneficiarios serán, para cada uno, de E^o 1.995 mensuales.

III. REAJUSTE DE SUBSIDIOS

Los subsidios de enfermedad, maternidad y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se encuentren afectos a sistemas propios de reajuste, reliquidación o aumento, deberán ser incrementados en conformidad al respectivo sistema, ya que el artículo 9^o del Decreto Ley N^o 255 restableció, a contar del 1^o de enero de 1974, la vigencia de tales mecanismos.

En cambio, respecto de los subsidios de enfermedad y maternidad que no estén afectos a dichos sistemas, el artículo 34 del Decreto Ley N^o 550 ha consultado un reajuste, a contar del 1^o de julio de 1974, de un 20% aplicable a los subsidios que se encuentren vigentes a esa fecha.

IV. FINANCIAMIENTO

El artículo 35^o del Decreto Ley N^o 550 ha contemplado en materia de financiamiento del reajuste de pensiones y subsidios las mismas normas contenidas en el Decreto Ley 446.

En consecuencia, a fin de evitar reiteraciones, las instituciones de previsión deberán atenerse a las instrucciones impartidas sobre esta materia en la Circular N^o 407, de 8 de mayo de 1974.

V. AUMENTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR

El artículo 39^o del Decreto Ley N^o 550 eleva, a partir del 1^o de julio de 1974, a E^o 5.000 mensuales, el monto de la asignación familiar fijado por el artículo 43^o del Decreto Ley N^o 446 de 1974.

VI. PRIMERAS DIFERENCIAS MENSUALES

El artículo 38^o dispone que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones, pensiones y montepíos, determinadas por el Decreto Ley en estudio, quedarán a beneficio de los personales, pensionados y montepiados, y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión.

VII. REMUNERACIONES MINIMAS IMPONIBLES

1) Empleados de casas particulares: El artículo 26^o ha fijado en E^o 18.000 mensuales el salario mínimo mensual imponible de los empleados de casas particulares, a partir del 1^o de julio de 1974.

A este respecto, cabe agregar que la fijación señalada es sin perjuicio de la facultad que el artículo 7^o del Decreto Ley N^o 255, de 1974, aclarado por el artículo 15^o del Decreto Ley N^o 314, entrega al Director General del

Servicio de Seguro Social para determinar ordinariamente dicho monto mínimo imponible.

2) Trabajadores agrícolas: A partir del 1º de julio de 1974, de acuerdo al artículo 24, la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas, será de \$ 28.000 mensuales.

VIII. BONIFICACION DEL DECRETO LEY Nº 507, de 1974

Por expresa disposición del artículo 42º del Decreto Ley Nº 550, en estudio, la bonificación de \$10.000 del Decreto Ley Nº 507, de 1974, tendrá el carácter de un beneficio adicional otorgado por una sola vez que no será imputable ni estará afecto a devolución de ninguna especie.

IX. NUEVOS SUELDOS VITALES

El artículo 37º ha fijado, a contar del 1º de julio en curso, en la suma de \$ 15.900 el sueldo vital mensual del Departamento de Santiago y ha reajustado, a contar de la misma fecha, en un 20% los sueldos vitales mensuales de los demás Departamentos del país.

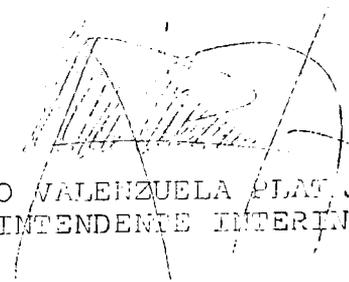
Asimismo, el inciso final de este artículo 37º fija en la cantidad de \$ 21.600 el sueldo vital mensual para los efectos de calcular el impuesto único de los trabajadores, los créditos en su contra y su exención, de acuerdo a lo establecido en los artículos 37º, Nº 1, 37 bis, 38 y 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

X. ANTICIPOS MUNICIPALES A CUENTA DE APORTES PATRONALES

Los anticipos a cuenta de aportes patronales que, en conformidad con el artículo Nº 14º del Decreto Ley Nº 361, de 1974, modificado por el artículo 14º del Decreto Ley Nº 479, están efectuando las Municipalidades a las respectivas Cajas por sobre los anticipos de remuneraciones que están percibiendo los personales de las Municipalidades, deben aumentarse en un 20%, a contar del 1º de julio de 1974.

Ruego a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las precedentes instrucciones, a fin de asegurar su cabal observancia por los encargados de aplicar las normas del Decreto Ley Nº 550, de 1974, recién examinado.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO